

L E Y

de ...

por la que se modifica la Ley sobre la gestión de envases y residuos de envases y otras leyes^{1), 2), 3)}

Artículo 1. La Ley, de 13 de junio de 2013, sobre la gestión de envases y residuos de envases (Boletín Oficial de 2024, punto 927) se modifica como sigue:

- 1) en el artículo 8:
 - a) en el punto 6 *bis*, se suprimen las palabras «del usuario final de la bebida y»;
 - b) después del punto 7, se añade el punto 7 *bis*, como sigue:

«7 *bis*) “depósito no reclamado”: la diferencia entre el depósito cobrado y el depósito devuelto, calculada el último día del año civil de que se trate;»;
 - c) después del punto 15 *ter*, se añade el punto 15 *ter bis*, como sigue:

«15 *ter bis*) “puesta en marcha del sistema de depósito”: la fecha a partir de la cual el sistema de depósito es operado por la entidad representante de conformidad con las normas establecidas en el artículo 40 *octies*, apartado 1;»;
- 2) en el artículo 20, después del apartado 4, se añade el apartado 4 *bis*, como sigue:

«4 *bis*. A efectos de la aplicación de la obligación establecida en el apartado 4, los residuos de envases procedentes del sistema de depósito se considerarán residuos de envases domésticos.»;
- 3) en el artículo 21 *bis*, después del apartado 1, se añade el apartado 1 *bis*, como sigue:

«1 *bis*. La obligación establecida en el apartado 1 no se aplicará a la entidad que introduzca productos en envases para bebidas que sean leche, yogur u otro producto lácteo de consumo.»;

¹)Por lo que respecta al ámbito de aplicación de la presente Ley, se aplica la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente (DO L 155 de 12.6.2019, p. 1).

²)La presente Ley modificará las siguientes leyes: la Ley, de 11 de marzo de 2004, sobre el impuesto sobre el valor añadido, la Ley, de 14 de diciembre de 2012, sobre residuos y la Ley, de 13 de julio de 2023, por la que se modifica la Ley sobre la gestión de envases y residuos de envases.

³) La presente Ley se notificó a la Comisión Europea el [...], con el n.º [...], en virtud del artículo 4 del Reglamento del Consejo de Ministros, de 23 de diciembre de 2002, sobre el funcionamiento del sistema nacional de notificación de normas y actos jurídicos (Boletín Oficial, punto 2039, y de 2004 y punto 597), que transpone las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada) (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

- 4) en el artículo 23:
- a) después del apartado 5, se añade un apartado 5 *bis*, como sigue:
- «5 *bis*. En el caso de los residuos de envases procedentes exclusivamente del sistema de depósito, el reciclador de residuos de envases redactará el documento DPR a petición de la entidad representante presentada a través de una cuenta individual en BDO.»;
- b) el apartado 6 se redacta como sigue:
- «6. El reciclador de residuos de envases estará obligado a elaborar un documento DPR cuando una parte que introduzca un producto en los envases, una organización de valorización de envases, una organización económica autónoma a que se refiere el artículo 25, apartado 1, un solicitante a que se refieren los apartados 5 o 5 *bis* haya transferido residuos de envases directamente o a través de otro poseedor de residuos para su reciclado, si la solicitud a que se refieren los apartados 4, 5 o 5 *bis* se ha presentado a más tardar treinta días después del final del trimestre en el que los residuos de envases se transfirieron para su reciclado.»;
- c) el apartado 8 se redacta como sigue:
- «8. Cuando una parte que introduzca un producto en envases, una organización de valorización de envases, una organización económica autónoma a que se refiere el artículo 25, apartado 1, un solicitante a que se refieren los apartados 5 o 5 *bis* ordene al poseedor de residuos que entregue los residuos de envases para su reciclado, el poseedor de residuos presentará en su nombre la solicitud a que se refieren los apartados 4, 5 o 5 *bis*.»;
- d) después del apartado 10 *ter*, se añaden los apartados 10 *quater* a 10 *quinquies*, como sigue:
- «10 *quater*. En el caso de los residuos de envases procedentes exclusivamente del sistema de depósito, el reciclador de residuos de envases pondrá a disposición del solicitante a que se refiere el apartado 5 *bis* el documento a que se refiere el apartado 3 a través de una cuenta BDO individual en el plazo especificado en el apartado 7.
- 10 *quinquies*. El solicitante a que se refiere el apartado 5 *bis* cumplimentará el documento a que se refiere el apartado 10 *quater*, a más tardar dos meses después del final del trimestre en el que se transfirieron los residuos de envases para su reciclado, indicando la entidad que introduce los productos en los envases o la

organización de valorización de envases en este y lo pondrá inmediatamente a disposición, a través de una cuenta BDO individual, de la entidad indicada y del mariscal de la provincia competente para el lugar de actividad del reciclador de residuos de envases.»;

5) en el artículo 24:

a) después del apartado 2 *bis*, se añade el apartado 2 *ter*, como sigue:

«2 *ter*. En el caso de los residuos de envases procedentes exclusivamente del sistema de depósito, el documento a que se refiere el apartado 1 será elaborado por el operador económico:

1) que exporta residuos de envases;

2) que realiza la entrega intracomunitaria de residuos de envases

— a petición de la entidad representante presentada a través de una cuenta individual BDO.»;

b) el apartado 4 se redacta como sigue:

«4. El operador estará obligado a elaborar el documento a que se refiere el apartado 1 cuando el productor de productos envasados, la organización de valorización de envases, una organización económica autónoma a que se refiere el artículo 25, apartado 1, o la entidad representante haya transferido los residuos de envases directamente o a través de otro poseedor de residuos, según proceda, para la exportación de residuos de envases o para la entrega intracomunitaria de residuos de envases, si la solicitud a que se refieren los apartados 2 o 2 *ter* se presenta a más tardar treinta días después del final del trimestre en el que se transfirieron los residuos de envases, según proceda, para la exportación de residuos de envases o para la entrega intracomunitaria de residuos de envases.»;

c) el apartado 7 se redacta como sigue:

«7. Cuando la entidad que introduzca los productos en envases, la organización de valorización de envases, una organización económica autónoma a que se refiere el artículo 25, apartado 1, o la entidad que la represente ordene al poseedor de residuos que transfiera los residuos de envases para la exportación de residuos de envases o para la entrega intracomunitaria de residuos de envases, el poseedor de residuos presentará en su nombre la solicitud a que se refieren los apartados 2 o 2 *ter*.»;

d) después del apartado 9, se añaden los apartados 9 *bis* y 9 *ter*, como sigue:

«9 bis. En el caso de los residuos de envases procedentes exclusivamente del sistema de depósito, el operador que elabore el documento a que se refiere el apartado 1 lo pondrá a disposición de la entidad representante, a través de una cuenta individual en BDO, en el plazo especificado en el apartado 5.

9 ter. La entidad representante cumplimentará el documento recibido con arreglo al apartado 9 bis a más tardar dos meses después de que finalice el trimestre en el que se hayan transferido los residuos de envases, según proceda, para la exportación de residuos de envases o para el suministro intracomunitario de residuos de envases, indicando la entidad que introduce los productos en los envases o la organización de valorización de envases en este y lo pondrá inmediatamente a disposición, a través de una cuenta BDO individual, de la entidad indicada y del mariscal de la provincia competente para el lugar de actividad del operador que haya elaborado dicho documento.»;

- 6) en el artículo 34, apartado 2 *quater*, después de las palabras «mencionado en el anexo 1 bis de la Ley», se añade una coma y las palabras «aplicando el tipo triple de la tasa sobre el producto especificado para un tipo determinado de envase de bebida»;
- 7) en el artículo 37:
 - a) en el apartado 1, la palabra «establece» se sustituye por la palabra «especifica»;
 - b) el apartado 3 se redacta como sigue:

«3. El plazo para el pago de las tasas a que se refieren los apartados 1 y 2 será de catorce días a partir de la fecha en que la decisión a que se refieren los apartados 1 y 2, respectivamente, haya adquirido firmeza.»;
- 8) en el artículo 40 *quater bis*, apartado 1, la palabra «establece» se sustituye por la palabra «especifica»;
- 9) en el artículo 40 *octies*:
 - a) en el apartado 1, punto 1, después de la palabra «país» se añaden las palabras «proporcionando al menos un punto de recogida estacionario para los envases y residuos de envases sujetos a un sistema de depósito de los usuarios finales en cada municipio»;
 - b) en el apartado 2, después del punto 2, se añaden los puntos 2 bis y 2 ter, como sigue:

- «2 bis) los miembros de su consejo de supervisión, los miembros de su consejo de administración y sus representantes no hayan sido condenados mediante sentencia judicial firme por un delito doloso o un delito fiscal doloso;
- 2 ter) no se ha condenado definitivamente en virtud de las disposiciones de la Ley, de 28 de octubre de 2002, sobre la responsabilidad de las entidades colectivas por actos prohibidos bajo pena (Boletín Oficial de 2023, punto 659, y Boletín Oficial de 2024, punto 1222);»;
- c) en el apartado 9, después de la palabra «depósito» se añaden las palabras «operado por dicho organismo»;
- d) en el apartado 10, después de la palabra «nulidad», se añaden las palabras «en papel o en formato electrónico»;
- e) se añaden los apartados 16 y 17 como sigue:
- «16. El depósito se cobrará en las fases de distribución del producto envasado a que se refiere el anexo 1 bis de la Ley, que es una bebida, antes de la venta de dicho producto al usuario final y del usuario final que lo compre.
17. Las entidades que introduzcan productos en envases de bebidas o que introduzcan directamente productos en envases de bebidas que participen en un sistema de depósito estarán obligadas a proporcionar el depósito cobrado a la entidad representante que opere el sistema de depósito en cuestión con la que hayan celebrado un contrato a más tardar el decimoquinto y el último día de cada mes natural.»;
- 10) en el artículo 40 *nonies*, apartado 3, después de la palabra «nulidad», se añaden las palabras «en papel o en formato electrónico»;
- 11) en el artículo 40 *decies*:
- a) después del apartado 3 se añade el apartado 3 bis siguiente:
- «3 bis. La forma de garantía de los créditos en caso de incumplimiento por parte de la entidad representante de la obligación de liquidación financiera a que se refiere el apartado 3 vendrá determinada por los contratos celebrados entre las unidades de comercio al por menor, al por mayor u otros puntos de recogida de envases y residuos de envases cubiertos por el sistema de depósito y la entidad representante, así como por los celebrados entre las entidades representante que operen diversos sistemas de depósito.»;
- b) el apartado 4 se redacta como sigue:

«4. Los fondos procedentes del depósito no reclamado y de la venta de residuos de envases recogidos en el marco del sistema de depósito y de la venta de materiales procedentes del reciclado de dichos residuos se utilizarán para financiar el sistema de depósito.»;

12) en el artículo 40 *undecies*:

a) en el apartado 2:

— en el punto 6:

— en la letra a), después de la palabra «depósito» se añaden las palabras «y la liquidación del depósito entre la entidad representante y las entidades a que se refiere el artículo 40 *octies*, apartado 1, punto 3»;

— la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las normas y la frecuencia prevista de recogida de los envases y residuos de envases generados a partir de los envases a que se refiere el anexo 1 *bis* de la Ley, de las unidades de comercio al por menor y al por mayor y de otros puntos de recogida de envases y residuos de envases, cubiertos por el sistema de depósito, y las normas de transferencia de dichos envases para su reutilización o de dichos residuos de envases para su reciclado,»;

— en la letra c), después de la palabra «depósito» se añaden las palabras «desglosado por fuente de fondos»;

— en la letra g), el punto y coma se sustituye por una coma y se añaden las letras h) e i) siguientes:

«h) las actividades emprendidas como parte de las actividades de autocontrol cubiertas por la autorización y su calendario;

i) las actividades que deban realizarse a expensas de la entidad representante en caso de terminación de las operaciones cubiertas por la autorización, incluidas:

— la liquidación del depósito cobrado con las unidades de comercio al por menor y al por mayor y otros puntos de recogida para el envasado y residuos de envases cubiertos por el sistema de depósito,

— la liquidación de los niveles de recogida separada de envases y residuos de envases por entidades que introducen productos en

envases o entidades que introducen directamente productos en envases,

— la recogida de envases y residuos de envases para los que se ha cobrado un depósito hasta el final de las operaciones como parte del sistema de depósito operado,

— junto con un calendario de dichas actividades en relación con la fecha de finalización de las operaciones,»;

después del punto 6, se añaden los puntos 6 *bis* y 6 *ter*, como sigue:

«6 *bis*) el calendario de preparación, ejecución y finalización de las actividades emprendidas con el fin de poner en marcha el sistema de depósito y la indicación de las demás condiciones necesarias para ponerlo en marcha, en su caso;

6 *ter*) información sobre los contratos o promesas celebrados, o las cartas de intenciones firmadas con el fin de poner en marcha el sistema de depósito, las inversiones previstas y las compras de maquinaria y equipos,»;

b) después del apartado 2, se añaden los apartados 2 *bis* y 2 *ter*, como sigue:

«2 *bis*. A la solicitud a que se refiere el apartado 2 se añadirá el texto siguiente:

- 1) una declaración de que los miembros del consejo de supervisión, los miembros del consejo de administración y los apoderados de la entidad representante no han sido condenados mediante sentencia judicial firme por delito doloso o delito fiscal doloso;
- 2) una declaración sobre la ausencia de antecedentes penales de la entidad que representa en virtud de las disposiciones de la Ley, de 28 de octubre de 2002, sobre la responsabilidad de las entidades colectivas por actos prohibidos bajo pena;
- 3) una declaración de cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 40 *octies*, apartados 2, puntos 1 a 4 y 6;
- 4) un plan para la ejecución de liquidaciones financieras entre la entidad representante y las entidades a que se refiere el artículo 40 *octies*, apartado 1, punto 3, y la liquidación de fondos procedentes del depósito no reclamado.

2 *ter*. Las declaraciones a que se refiere el apartado 2 *bis*, puntos 1 a 3, se efectuarán bajo pena de incurrir en responsabilidad penal por realizar declaraciones

falsas. La persona que presente la declaración incluirá en ella la siguiente cláusula: “Soy consciente de la responsabilidad penal por realizar una declaración falsa con arreglo al artículo 233, apartado 6, de la Ley, de 6 de junio de 1997, sobre el Código Penal.”. Esta cláusula sustituirá a la notificación de la autoridad sobre responsabilidad penal por realizar declaraciones falsas.»;

c) en el apartado 4:

— en el punto 2, después de la palabra «depósito», se añaden las palabras «y la liquidación del depósito entre la entidad representante y las entidades a que se refiere el artículo 40 *octies*, apartado 1, punto 3;

— el punto 3 se redacta como sigue:

«3) las normas y la frecuencia prevista de recogida de los envases y residuos de envases generados a partir de los envases a que se refiere el anexo 1 *bis* de la Ley, de las unidades de comercio al por menor y al por mayor y de otros puntos de recogida de envases y residuos de envases, cubiertos por el sistema de depósito, y las normas de transferencia de dichos envases para su reutilización o de dichos residuos de envases para su reciclado,»;

— en el punto 4, después de la palabra «depósito» se añaden las palabras «desglosado por fuente de fondos»;

— después del punto 8, se añaden los puntos 8 *bis* a 8 *quater*, como sigue:

«8 *bis*) un calendario para la preparación, ejecución y finalización de las actividades emprendidas con el fin de poner en marcha el sistema de depósito;

8 *ter*) las actividades emprendidas como parte de las actividades de autocontrol cubiertas por la autorización y su calendario;

8 *quater*) las actividades que deban realizarse a expensas de la entidad representante en caso de terminación de las operaciones cubiertas por la autorización, incluidas:

— la liquidación del depósito cobrado en las unidades de comercio al por menor y al por mayor y otros puntos de recogida de envases y residuos de envases cubiertos en el sistema de depósito,

— la liquidación de los niveles de recogida separada de envases y residuos de envases por las entidades que introducen productos

en los envases o las entidades que introducen directamente productos en los envases,

— la recogida de envases y residuos de envases para los que se ha cobrado un depósito hasta el final de las operaciones como parte del sistema de depósito operado,

— junto con un calendario de dichas actividades en relación con la fecha de finalización de las operaciones,»;

d) después del apartado 4, se añade un apartado 4 *bis* como sigue:

«4 *bis*. El plazo a que se refiere el apartado 4, punto 9, no podrá ser superior a veinticuatro meses a partir de la fecha de expedición de la autorización para operar el sistema de depósito.»;

e) en el apartado 5, después de la palabra «años» se añaden las palabras «desde la puesta en marcha del sistema de depósito»;

f) después del apartado 5, se añade un apartado 5 *bis*, como sigue:

«5 *bis*. La entidad representante, tras obtener una autorización para operar un sistema de depósito, facilitará al ministro responsable de asuntos climáticos y al inspector provincial competente en materia de protección del medio ambiente información sobre la aplicación del calendario a que se refiere el apartado 4, punto 8 *bis*, no antes de cuatro meses y no más tarde de tres meses antes de la fecha de puesta en marcha del sistema de depósito.»;

g) el apartado 6 se redacta como sigue:

«6. Si no se inicia la operación del sistema de depósito en el plazo establecido en la autorización para operar el sistema de depósito, el ministro responsable de asuntos climáticos, mediante decisión, podrá revocar la autorización sin indemnización y fijará un plazo para la ejecución de la decisión teniendo en cuenta el grado de preparación a efectos de la puesta en marcha del sistema de depósito y el grado de retraso existente.»;

h) después del apartado 6, se añade el apartado 6 *bis*, como sigue:

«6 *bis*. La decisión a que se refiere el apartado 6 podrá ser objeto de una orden de ejecución inmediata por parte del ministro responsable de asuntos climáticos en caso de que sea necesario para proteger los intereses de las entidades a que se refiere el artículo 40 *octies*, apartado 1, punto 3.»;

- i) en el apartado 7, después de las palabras «a que se refiere el artículo 40 *octies*, apartado 1,» se añaden las palabras «y también cuando de la información presentada de conformidad con el calendario a que se refiere el apartado 2, punto 6 *bis*, se desprenda que no es posible poner en marcha el sistema de depósito dentro del plazo prescrito»;
 - j) el apartado 9 se añade como sigue:
 - «9. Las partes en el procedimiento de adopción de una decisión a que se refieren los apartados 1, 6, 7 y 8 serán exclusivamente la entidad representante a la que se refiera la autorización para operar el sistema de depósito.»;
- 13) en el artículo 40 *duodecies*:
- a) los apartados 1 y 2 se reformulan como sigue:
 - «1. Si la entidad representante opera el sistema de depósito de manera que infrinja las disposiciones de la Ley por la que se definen las obligaciones de la entidad representante o las condiciones establecidas en la autorización para operar el sistema de depósito o deja de cumplir las condiciones a que se refieren el artículo 40 *octies*, apartado 2, puntos 1 a 4 y 6, o el apartado 6, o si el sistema de depósito operado por la entidad representante deja de cumplir las condiciones a que se refiere el artículo 40 *octies*, apartado 1, el ministro responsable de asuntos climáticos pedirá a dicha entidad que ponga fin inmediatamente a las infracciones y fije un plazo para subsanar las irregularidades.
 - 2. Si la entidad representante, a pesar del requerimiento, sigue operando el sistema de depósito de manera que infrinja las disposiciones de la Ley que definen las obligaciones de la entidad representante o las condiciones establecidas en la autorización para operar el sistema de depósito o no cumple las condiciones a que se refieren el artículo 40 *octies*, apartado 2, puntos 1 a 4 y 6, o el apartado 6, o si el sistema de depósito operado por la entidad representante no cumple las condiciones a que se refiere el artículo 40 *octies*, apartado 1, el ministro responsable de asuntos climáticos revocará, mediante decisión, la autorización para operar el sistema de depósito sin indemnización, y fijará un plazo para la ejecución de la decisión.»;
 - b) después del apartado 2, se añaden los apartados 2 *bis* y 2 *ter*, como sigue:
 - «2 *bis*. La decisión a que se refiere el apartado 2 podrá ser objeto de una orden de ejecución inmediata por parte del ministro responsable de asuntos climáticos en

caso de que sea necesario para proteger los intereses de las entidades a que se refiere el artículo 40 *octies*, apartado 1, punto 3.

2 *ter*. Las partes en el procedimiento de adopción de una decisión a que se refiere el apartado 2 serán exclusivamente la entidad representante a la que se refiere el procedimiento.»;

14) en el artículo 44:

a) el apartado 1 se redacta como sigue:

«1. Los operadores que operen una unidad de comercio al por menor o al por mayor con una superficie de venta no superior a 200 m², en la que se ofrecen a los usuarios finales productos que son bebidas en envases de bebidas sujetos a un sistema de depósito tal como se contempla en:

- 1) los puntos 1 y 2 del anexo 1 *bis* de la Ley: estarán obligados a participar en el sistema de depósito al menos en lo que se refiere al cobro del depósito y podrán participar en este sistema en lo que se refiere a la devolución del depósito y la recogida de envases vacíos y residuos de envases;
- 2) el punto 3 del anexo 1 *bis* de la Ley: estarán obligados a participar en el sistema de depósito al menos en lo que se refiere al cobro y la devolución del depósito y a la recogida de envases vacíos.»;

b) en el apartado 4, después de la palabra «nulidad», se añaden las palabras «en papel o en formato electrónico»;

c) en el apartado 6, después de la palabra «nulidad», se añaden las palabras «en papel o en formato electrónico»;

15) después del artículo 53 *bis*, se añade el artículo 53 *ter*, como sigue:

«Artículo 53 *ter*. 1. El inspector provincial competente en materia de protección del medio ambiente realizará inspecciones de la entidad representante:

- 1) previa presentación de la información a que se refiere el artículo 40 *undecies*, apartado 5 *bis*, en lo que respecta a la conformidad de los hechos con dicha información;
- 2) en el primer año después de la puesta en marcha del sistema de depósito, en lo que respecta a la conformidad de los hechos con la autorización para operar el sistema de depósito expedida a dicha entidad representante y con las disposiciones de la Ley por la que se establecen las obligaciones de la entidad representante y el

cumplimiento de las condiciones a que se refieren el artículo 40 *octies*, apartado 1, el apartado 2, puntos 1 a 4 y 6, y el apartado 6.

2. El inspector provincial competente en materia de protección del medio ambiente elaborará y presentará la información agregada sobre los resultados de las inspecciones a que se refiere el apartado 1 al inspector jefe provincial competente en materia de protección del medio ambiente a más tardar el 15 de febrero para el año civil anterior.

3. El inspector jefe de protección del medio ambiente elaborará y presentará el informe anual sobre los resultados de las inspecciones a que se refiere el apartado 1 realizadas en el año civil anterior al ministro responsable de asuntos climáticos a más tardar el 30 de julio de cada año.»;

16) el artículo 56, apartado 1, punto 14, se redacta como sigue:

«14) en contra de lo dispuesto en el artículo 44, apartado 1:

a) que operen una unidad de comercio al por menor o al por mayor con una superficie de ventas no superior a 200 m², en la que se ofrecen a los usuarios finales productos que son bebidas en envases de bebidas cubiertos por el sistema de depósito mencionado en el anexo 1 *bis*, puntos 1 y 2, de la Ley no cobran un depósito;

b) que operen una unidad de comercio al por menor o al por mayor con una superficie de ventas no superior a 200 m², en la que se ofrecen a los usuarios finales productos que son bebidas en envases de bebidas cubiertos por el sistema de depósito a que se refiere el anexo 1 *bis*, punto 3, de la Ley no recogen o devuelven un depósito, o no recogen envases vacíos;»;

17) el anexo 1 *bis* de la Ley se entenderá como se define en el anexo 1 de la presente Ley;

18) en el anexo 2 de la Ley:

a) en el apartado 6 de las notas explicativas del modelo, se añade la tercera frase, como sigue:

«Si una entidad que introduce un producto en envases de bebidas no ha celebrado un contrato como el contemplado en el artículo 40 *nonies*, apartado 3, se aplicará el triple tipo de comisión por el producto, de conformidad con el artículo 34, apartado 2 *quater*.»;

b) en el apartado 7 de las notas explicativas del modelo, se añade la tercera frase, como sigue:

«Si una entidad que introduce un producto en envases de bebidas no ha celebrado un contrato como el contemplado en el artículo 40 *nonies*, apartado 3, se aplicará el triple tipo de comisión por el producto, de conformidad con el artículo 34, apartado 2 *quater*.»;

19) el anexo 4 de la Ley se entenderá como se define en el anexo 2 de la presente Ley.

Artículo 2. Se introducirán las siguientes modificaciones en la Ley, de 11 de marzo de 2004, relativa al impuesto sobre bienes y servicios (Boletín Oficial de 2024, puntos 361 y 852):

1) en el artículo 2:

a) se suprime el punto 49;

b) se añade el punto 49 *bis*, como sigue:

«49 *bis*) “sistema de depósito”: se entenderá como un sistema de depósito en el sentido del artículo 8, punto 13 *bis*, de la Ley, de 13 de junio de 2013, sobre la gestión de envases y residuos de envases (Boletín Oficial de 2024, puntos 927 y ...);»;

c) en el punto 50, se suprimen las palabras «en el sentido del artículo 8, punto 13 *bis*, de dicha Ley»;

d) el punto 51 se redacta como sigue:

«51) “residuos de envases”: se entenderán los residuos de envases en el sentido del artículo 8, punto 8, de la Ley, de 13 de junio de 2013, sobre la gestión de envases y residuos de envases devueltos en virtud del sistema de depósito;»;

e) se añade el siguiente punto 52:

«52) “entidad representante”: la entidad a que se refiere el artículo 40 *nonies*, apartados 1 y 2, de la Ley, de 13 de junio de 2013, sobre la gestión de envases y residuos de envases.»;

2) después del artículo 17 *bis*, se añade el artículo 17 *ter*, como sigue:

«Artículo 17 *ter*. La entidad representante que haya celebrado contratos con entidades que introduzcan productos en envases de bebidas será responsable del impuesto sobre los depósitos cobrados por dichas entidades por envases cubiertos por el sistema de depósito que no hayan sido devueltos en dicho sistema.»;

3) en el artículo 29 *bis*:

- a) el apartado 11 *bis* se redacta como sigue:

«11 *bis*. La base imponible no incluirá el depósito cobrado por los envases cubiertos por el sistema de depósito si la entidad sujeta a imposición ha entregado los bienes en dichos envases.»;

- b) quedan derogados los apartados 12 *bis* y 12 *ter*;

- c) se añaden los apartados 12 *quater* y 12 *quinquies*, como sigue:

«12 *quater*. Si los envases o residuos de envases cubiertos por el sistema de depósito no se devuelven a la entidad representante, la entidad que introduzca un producto en envases de bebidas aumentará la base imponible el último día del año por la diferencia del valor del depósito resultante de los envases o residuos de envases cubiertos por el sistema de depósito introducidos en el mercado por esta en un año determinado y los envases o residuos de envases cubiertos por el sistema devueltos a la entidad representante en un año determinado. El importe de la diferencia incluirá el importe del impuesto. La entidad que introduzca un producto en envases de bebidas estará obligada a aumentar la base imponible en la declaración fiscal presentada para el primer ejercicio fiscal del año siguiente al año para el que se haya determinado la diferencia en el valor del depósito.

12 *quinquies*. Si, en un año determinado, el valor del depósito resultante del envase cubierto por el sistema de depósito introducido en el mercado por la entidad que introduce un producto en envases de bebidas es inferior al valor del depósito resultante del envase o de los residuos de envases cubiertos por este sistema devueltos a la entidad representante, la entidad que introduzca un producto en envases de bebidas tendrá en cuenta esta diferencia a la hora de determinar la base imponible para:

- 1) el año siguiente; o
 - 2) los años siguientes al año siguiente, si, en el año siguiente, el valor del depósito resultante de los envases cubiertos por el sistema de depósito introducidos en el mercado por la entidad que introduce un producto en envases de bebidas es inferior al valor total del depósito resultante de envases o residuos de envases cubiertos por dicho sistema devueltos a la entidad representante y al valor de la diferencia resultante del año anterior.»;
- 4) en el artículo 103, después del apartado 5 *quinquies*, se añade el apartado 5 *quinquies bis*, como sigue:

«5 *quinquies bis*. El pagador a que se refiere el artículo 17 *ter* estará obligado, sin necesidad de requerimiento por parte del jefe de la agencia tributaria, a calcular e ingresar en la cuenta de la agencia tributaria competente las cuotas del impuesto correspondientes al período del año, a más tardar el último día del mes siguiente al año para el que se haya determinado la diferencia entre el valor del depósito resultante de los envases cubiertos por el sistema de depósito introducidos en el mercado en un año determinado y los envases o residuos de envases cubiertos por este sistema devueltos a la entidad representante en un año determinado.»;

- 5) el artículo 109, apartados 11 *decies bis* a 11 *decies quater*, se redactan como sigue:

«11 *decies bis*. La entidad que introduzca un producto en envases de bebidas y la entidad representante deberán llevar registros en formato electrónico que contengan los datos necesarios para determinar la base imponible, incluidos los envases cubiertos por el sistema de depósito introducidos en el mercado, desglosados por tipo de envase, el número y el valor del depósito cobrado en un año determinado, y los envases devueltos y los residuos de envases cubiertos por el sistema de depósito, desglosados por tipo de envase o residuos de envases, el número y el valor del depósito devuelto en un año determinado. La entidad representante conservará los registros desglosados por entidades que introduzcan productos en envases de bebidas.

11 *decies ter*. Los registros a que se refiere el apartado 11 *decies bis* serán facilitados por la entidad que introduce los productos en envases de bebidas y por la entidad representante por medios electrónicos siempre que una autoridad fiscal así lo solicite.

11 *decies quater*. Los registros a que se refiere el apartado 11 *decies bis* se conservarán durante un período de cinco años a partir del final del año para el que se haya determinado la base imponible resultante de la diferencia entre el valor del depósito cobrado para los envases cubiertos por el sistema de depósito introducidos en el mercado en un año determinado y el valor del depósito devuelto para los envases o residuos de envases cubiertos por el sistema de depósito en un año determinado.».

Artículo 3. La Ley, de 14 de diciembre de 2012, sobre residuos (Boletín Oficial de 2023, puntos 1587, 1597, 1688, 1852 y 2029) se modifica como sigue:

- 1) en el artículo 45:
 - a) en el apartado 1, punto 12, el punto final se sustituye por un punto y coma y se añade el punto 13, como sigue:

- «13) recoger los envases y residuos de envases generados a partir de los envases a que se refiere el anexo 1 *bis* de la Ley, de 13 de junio de 2013, sobre la gestión de envases y residuos de envases que les hayan facilitado las entidades a que se refiere el punto 1.»;
- b) en el apartado 2, después de las palabras «recepción gratuita de residuos», se añaden las palabras «, excepto en el caso de los residuos de envases generados a partir de los envases a que se refiere el anexo 1 *bis* de la Ley, de 13 de junio de 2013, sobre la gestión de envases y residuos de envases, el contrato podrá celebrarse con la entidad a que se refiere el apartado 1, punto 13.»;
- c) después del apartado 2 *bis*, se añade el apartado 2 *ter*, como sigue:
- «2 *ter*. La entidad a que se refiere el apartado 1, punto 13, estará obligada a celebrar un contrato, por escrito y bajo pena de nulidad, con el poseedor de residuos en posesión de una autorización de recogida de residuos o de una autorización de reciclado de residuos para los residuos enumerados en el apartado 1, punto 13, en lo que respecta, como mínimo, a la recepción gratuita de residuos.».
- 2) en el artículo 177, después de las palabras «artículo 45, apartado 2», se añaden las palabras «o 2 *ter*».

Artículo 4. En la Ley, de 13 de julio de 2023, por la que se modifica la Ley sobre la gestión de envases y residuos de envases (Boletín Oficial, punto 1852), en el artículo 9, apartado 3, la indicación «2024» se sustituye por la indicación «2025» y la indicación «2025» que aparece dos veces se sustituye por la indicación «2026».

Artículo 5. 1. Una entidad representante que, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, haya obtenido una autorización para operar un sistema de depósito contemplado en el artículo 40 *undecies*, apartado 1, de la Ley modificada en el artículo 1, estará obligada a presentar una solicitud de modificación de la autorización en un plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. El artículo 40 *undecies*, apartados 2 a 2 *ter*, de la Ley modificada por el artículo 1, modificado por la presente Ley, se aplicará a la solicitud de modificación de la autorización.

2. Si en la autorización a que se refiere el apartado 1, el plazo para poner en marcha el sistema de depósito es superior a veinticuatro meses a partir de la fecha de expedición de la autorización, el ministro responsable de asuntos climáticos cambiará este plazo por uno no superior a veinticuatro meses a partir de la fecha de expedición de la presente autorización.

3. En caso de que el representante no presente la solicitud completa en el plazo mencionado en el apartado 1, el ministro responsable de asuntos climáticos revocará, mediante decisión, la autorización para operar el sistema de depósito sin compensación.

4. La decisión a que se refiere el apartado 3 podrá ser objeto de una orden de ejecución inmediata por parte del ministro responsable de asuntos climáticos.

Artículo 6. 1. Las disposiciones de la Ley modificada por el artículo 1, en su versión modificada por la presente Ley, se aplicarán a los procedimientos para la expedición de la autorización para operar un sistema de depósito a que se refiere el artículo 40 *undecies*, apartado 1, de la Ley modificada por el artículo 1, iniciados y no finalizados antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

2. Una entidad representante que, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, haya presentado una solicitud para la expedición de la autorización para operar un sistema de depósito a que se refiere el artículo 40 *undecies*, apartado 1, de la Ley modificada en el artículo 1, estará obligada a completar esta solicitud en un plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, bajo pena de no examinar la solicitud.

3. La obligación establecida en el artículo 40 *undecies*, apartado 5 *bis*, de la Ley modificada en el artículo 1 no se aplicará a una entidad representante que, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, haya puesto en marcha el sistema de depósito.

Artículo 7. En 2025, se permitirá utilizar el modelo de etiqueta que indique que el envase está cubierto por el sistema de depósito y que especifique el importe del depósito establecido en el anexo 4 de la Ley modificada en el artículo 1 en su versión actual o modificada por la presente Ley.

Artículo 8. La Ley entrará en vigor catorce días después de su publicación, con excepción del artículo 1, punto 6, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Anexo 1

**TASAS MÍNIMAS DE RECOGIDA SEPARADA
DE ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES**

Artículo	Tipos de envases	Tasas de recogida separada de envases y residuos de envases en % anual				
		2025	2026	2027	2028	2029 y los años siguientes
1	botellas de plástico para bebidas de hasta tres litros de capacidad, incluidos sus tapas y tapones, pero no las botellas para bebidas de vidrio o de metal con tapas y tapones hechos de plástico	77	77	77	77	90
2	latas de metal de hasta un litro	77	77	77	77	90
3	botellas de vidrio reutilizables de hasta un litro y medio	77	77	77	77	90

MODELO DE LA ETIQUETA
INDICACIÓN DE QUE EL ENVASE ESTÁ CUBIERTO POR EL SISTEMA DE
DEPÓSITO
Y ESPECIFICACIÓN DEL IMPORTE DEL DEPÓSITO



donde:

X,YY — se entenderá el importe del depósito, entendiéndose X como PLN e YY céntimos,

X — se entenderá como el importe del depósito en eslotis íntegros.

Notas explicativas:

Si, para un tipo determinado de envase, el importe del depósito se especifica en eslotis parciales, se aplicará la fórmula que contenga la indicación «X,YY».

Si, para un tipo determinado de envase, el importe del depósito se especifica en eslotis íntegros, se aplicará la fórmula que contenga la indicación «X».

La etiqueta deberá:

- 1) ser clara, visible, legible y duradera;
- 2) contrastar con el fondo;
- 3) estar situada en la etiqueta.

Aprobado para el cumplimiento legal, legislativo y editorial
La Directora del Departamento Jurídico
en el Ministerio de Clima y Medio Ambiente
Izabela Wereśniak-Masri
(– firmado con firma electrónica cualificada)